Núm. 1032
26 de abril de 1966 - 2:00 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Aprobado: Angel Calderón C.
Secretario de Estado Interino
Por María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO SOBRE DETECTIVES PRIVADOS, AGENCIAS DE DETECTIVES PRIVADOS, AGENCIAS DE SEGURIDAD Y ESCUELAS DE DETECTIVES PRIVADOS

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Reglamento se denomina "Reglamento sobre Detectives Privados, Agencias de Detectives Privados, Agencias de Seguridad y Escuelas de Detectives Privados."

Artículo 2

Las disposiciones de este Reglamento se promulgan en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 4, 16, 23, 24, 28 y 32 de la Ley Núm. 108, de 29 de junio de 1965, y las mismas tendrán fuerza de ley tan pronto se aprueben por el Gobernador y se publiquen de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Reglamentos de Puerto Rico."

Artículo 3

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento será aplicable a los Detectives Privados ni a las Agencias de Detectives Privados ni a las Agencias de Seguridad cuando éstas estén prestando servicios con fines públicos y para beneficio de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de uno o varios de los Gobiernos Municipales en Puerto Rico o de cualquier sub-división política o corporación pública de estos Gobiernos. Tampoco se aplicará ninguna de las disposiciones de este Reglamento a los detectives o miembros de la Policía de Puerto Rico nombrados de acuerdo con la Ley; ni a ninguna persona empleada por la Policía de Puerto Rico mientras dicha persona esté en el desempeño de sus funciones oficiales como tal; ni a ningún magistrado ni abogado en la práctica de su profesión; ni a ninguna persona cuyo negocio sea suministrar información en

cuanto a los negocios y estado financiero y crédito de personas naturales o jurídicas; ni a ninguna persona que investigue por sí cualquier asunto en que dicha persona sea parte interesada; ni a los ajustadores públicos de seguros; ni a los celadores, serenos o guardianes (watchman) que, en su carácter individual, se dediquen a tales oficios u ocupaciones en empresas privadas o en establecimientos públicos o industriales, comerciales o agrícolas.

Artículo 4

Siendo el ejercicio de la profesión de Detectives Privados y los servicios que prestan las Agencias de Detectives Privados y las Agencias de Seguridad, cuando estén debidamente reglamentadas, según se establece en la Ley Núm. 108 y en este Reglamento, una contribución valiosa para promover el bienestar general, la paz y el orden en la comunidad puertorriqueña, el Superintendente de la Policía ejercerá sus responsabilidades bajo la Ley Núm. 108 y bajo este Reglamento, velando por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento, y armonizando los intereses públicos con los intereses de los Detectives Privados, las Agencias de Detectives Privados y las Agencias de Seguridad.

I I

LICENCIAS

Artículo 5

Las solicitudes de licencias, para ejercer la profesión de Detective Privado y para operar una Agencia de Detectives Privados, o una Agencia de Seguridad, se dirigirán al Superintendente de la Policía y se harán por escrito en los impresos que al efecto suministre el Superintendente. Cada solicitud se acompañará de prueba demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos al efecto fijados por la Ley Núm. 108 y este Reglamento. Cada solicitud deberá, además, ser suscrita y jurada por el solicitante.

Artículo 6

Una vez radicada la solicitud de licencia, en la forma dispuesta en el artículo anterior, el Superintendente constatará que la misma cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley Núm. 108 y por este Reglamento, y exigirá, adicionalmente, el cumplimiento, a su satisfacción, de cualquier condición posterior a la radicación de la solicitud que sea exigida por la Ley Núm. 108 y por este Reglamento para el otorgamiento de la licencia que se está solicitando. De comprobar que la solicitud cumple con todos los requisitos y condiciones exigidas por la Ley Núm. 108 y este Reglamento, el Superintendente de la Policía otorgará la correspondiente licencia al solicitante. El Superintendente no denegará ninguna solicitud de licencia sin antes concederle a la parte interesada la oportunidad de concurrir a una vista donde dicha parte tendrá oportunidad de comparecer a presentar evidencia, a interrogar testigos, y a exponer lo que a su derecho convenga. En todo caso el Superintendente notificará por escrito, a la parte interesada, las razones en que base su acción o determinación.

De haber concurrido la parte interesada a la vista arriba indicada, si el Superintendente deniega su solicitud de licencia, dicha parte podrá solicitar revisión de la determinación del Superintendente ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico en el plazo fijado y en la forma dispuesta por el último párrafo del inciso 3 del artículo 15 de la Ley Núm. 108.

Artículo 7

Las licencias otorgadas expirarán el día 30 de junio de cada año, pudiendo renovarse previo el pago de los mismos derechos satisfechos al obtenerse la licencia original.

Artículo 8

El Superintendente suministrará, a toda persona a quien le otorga una licencia como Detective Privado, una tarjeta de identificación

que será renovada cada año, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y su poseedor la tendrá en su poder en todo momento en que actúe como Detective Privado. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente.

Artículo 9

Todo Detective Privado y toda Agencia mantendrá su licencia en sitio visible en sus oficinas.

Artículo 10

El Superintendente podrá negarse a renovar o podrá revocar licencias por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 17 de la Ley Núm. 108. Las negativas de renovar o las revocaciones hechas por el Superintendente, incluirán el señalamiento de la fecha de efectividad de las mismas y estarán sujetas al mismo procedimiento y oportunidad de una vista y de recurso de revisión establecidos en el artículo 6 de este Reglamento para la denegación de una solicitud de licencia.

Artículo 11

En lo que concierne a las solicitudes de licencias de las Escuelas de Detectives Privados, y a todo lo demás relacionado con dichas licencias, regirá lo dispuesto al efecto en los artículos 22, 24, 25 y 26 de la Ley Núm. 108.

I I I

LOS DETECTIVES PRIVADOS

Artículo 12

A tenor con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Núm. 108, se dividen los Detectives Privados en 3 categorías distintas:

(a) El Detective Privado que practica investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre los distintos asuntos indicados en el artículo 2(a) de la Ley Núm. 108.

(b) El Detective Privado que procura u obtiene evidencia a ser usada en los procedimientos judiciales o cuasijudiciales a que alude el artículo 2(b) de la Ley Núm. 108.

(c) El Detective Privado que protege a personas o propiedades con el propósito de evitar que se cometan los delitos a que se refiere el artículo 2(c) de la Ley Núm. 108.

Artículo 13

Toda persona que solicite una licencia como Detective Privado, bajo cualquiera de las 3 categorías anteriores, tendrá que demostrar, según dispone el artículo 4 de la Ley Núm. 108, que satisface todos los siguientes requisitos:

(i) Ser mayor de edad.

(ii) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América, y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto último significa haber residido en Puerto Rico por lo menos un año inmediatamente antes de radicar su solicitud.*

(iii) No haber sido convicto de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral.

(iv) Ser persona de excelente reputación moral. No se concederá licencia de Detective Privado a ninguna persona que sea un ebrio habitual o un desequilibrado mental o un adicto al uso de drogas y narcóticos ni a ninguna persona que haya sido convicta por cualquier delito relacionado

*Véase la sección 5a de la Ley de Relaciones Federales y el artículo IX, sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

con drogas y narcóticos.

(v) Haber prestado la fianza requerida por el artículo 7 de la Ley Núm. 108.

(vi) Haber pagado los derechos de licencia dispuesto por el artículo 12 de la Ley Núm. 108.

(vii) Haber suministrado sus huellas digitales al Superintendente.

(viii) No ocupar un cargo o empleo público de cualquier clase que sea, con remuneración o sin ella, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas.

Artículo 14

En adición a la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo anterior, los Detectives Privados, para poder obtener licencia como tales deberán:

(i) Haber aprobado un curso de estudio en una Escuela de Detectives Privados, autorizada por el Superintendente de la Policía. El curso de estudio comprenderá como mínimo 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

(a) En el caso de los Detectives Privados mencionados en el artículo 12 (a) de este Reglamento, se exigirán 500 horas de estudio y 500 horas de práctica profesional competente.

(b) En el caso de los Detectives Privados mencionados en el artículo 12 (b) de este Reglamento, se exigirán 500 horas de estudio y

500 horas de práctica profesional competente.

(c) En el caso de los Detectives Privados mencionados en el artículo 12 (c) de este Reglamento se exigirán 100 horas de estudio y 900 horas de práctica profesional competente.

(ii) Haber aprobado un examen escrito, preparado por el Superintendente, con el propósito de medir los conocimientos del solicitante sobre aquellas materias razonablemente relacionadas con las funciones que habrá de realizar. Siendo distintas las funciones que habrán de realizar las distintas clases de Detectives Privados, el Superintendente tendrá en mente estas circunstancias al preparar los exámenes para cada una de las clases de Detectives Privados.

(iii) Haber observado buena reputación y conducta en el pasado, según quede evidenciado por las investigaciones que al efecto realizará el Superintendente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 de la Ley Núm. 108. Para que se faciliten estas investigaciones, todo solicitante autorizará, al radicar su solicitud, al Superintendente de la Policía, para que a nombre del solicitante, pueda llevar a cabo gestiones con el fin de obtener de cualquier institución privada, agencia oficial del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno Federal, incluyendo las Fuerzas Armadas, información pertinente sobre el solicitante, que comprenda el historial de trabajo, médico, escolar

y cualquier otra información que conste en los archivos de tales agencias e instituciones referentes al solicitante. La información así obtenida se utilizará por el Superintendente únicamente para trámites oficiales.

Artículo 15

Ninguna persona que sea o haya sido Detective Privado, o empleado de un Detective Privado, divulgará, privadamente o públicamente, cualquier información que haya conocido en el curso de su trabajo, salvo cuando previamente haya obtenido el consentimiento expreso por escrito de la persona que contrate sus servicios, exceptuando aquella información que esté relacionada con la comisión de delitos públicos y aquellos casos en que la divulgación de la información le fuese requerida por ley. Todo Detective Privado, en su carácter de patrono, deberá darle el más estricto cumplimiento a la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Núm. 108.

Artículo 16

Los Detectives Privados no residentes en Puerto Rico que acrediten ser Detectives Privados autorizados a ejercer su profesión en cualquier lugar de los Estados Unidos de América, podrán ser autorizados por el Superintendente, libre del pago de derechos, a ejercer dicha profesión, temporalmente, en Puerto Rico, para el sólo propósito de cumplir una misión específica.

IV

LAS AGENCIAS

Artículo 17

Bajo los términos de la Ley Núm. 108 y de este Reglamento existen dos clases de Agencias:

(i) La Agencia de Detectives Privados, que se refiere a cualquier persona, natural o jurídica, que

se dedique a ejercer la profesión de Detective Privado y que, para tales fines, emplee una o más personas.

(ii) La Agencia de Seguridad para la protección de empresas privadas, que se refiere a cualquier persona, natural o jurídica, especialmente dedicada a prestar servicios de custodia o a proteger la propiedad privada en establecimientos industriales, comerciales o mercantiles, o en aquellos establecimientos relacionados con el desarrollo de empresas agrícolas, que, para tales fines, emplee una o más personas.

Artículo 18

Toda Agencia que solicite una licencia bajo cualquiera de las dos categorías señaladas en el artículo anterior deberá cumplir con uno o ambos de los siguientes requisitos:

(a) Que solicite la Agencia uno o más Detectives Privados con licencias otorgádales por el Superintendente, bajo la Ley Núm. 108.

(b) Que la solicite una corporación organizada, según su Certificado de Incorporación, para operar una Agencia de Detectives Privados o una Agencia de Seguridad, o ambas, siempre que su principal funcionario ejecutivo en Puerto Rico fuere un Detective Privado con licencia otorgádale por el Superintendente, bajo la Ley Núm. 108.

Artículo 19

Toda Agencia que posea una licencia, para cualquiera de las dos categorías señaladas en el artículo 17 de este Reglamento,

podrá emplear las personas que fueren necesarias para su funcionamiento. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como Detective Privado, pero, en ausencia de esta licencia, no estará facultado para actuar como Detective Privado.

V

LAS ESCUELAS DE DETECTIVES PRIVADOS

Artículo 20

A tenor con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Núm. 108 y este Reglamento, el Superintendente establece los siguientes requisitos y condiciones para la operación de las Escuelas de Detectives Privados:

(a) Ofrecer programas de estudios, separados y distintos, uno de ellos encaminado a la capacitación de los Detectives Privados de las categorías (a) y (b) del artículo 12 de este Reglamento, y otro para la capacitación de los Detectives Privados correspondientes a la categoría (c) del artículo 12 de este Reglamento.

(b) El Programa de estudios para los Detectives Privados de las categorías (a) y (b) del artículo 12 de este Reglamento deberá tener la aprobación del Superintendente y se compondrá de, por lo menos, 500 horas de estudio dividido entre asignaturas electivas y asignaturas compulsorias, y 500 horas de práctica profesional competente.

(c) Las asignaturas compulsorias a que se refiere el artículo anterior cubrirán nociones básicas sobre los siguientes extremos:

(1) Los derechos civiles garantizados por las distintas disposiciones constitucionales y legislativas vigentes en Puerto Rico.

(ii) Las Reglas de Evidencia, en lo que concierne a la prueba que no se admitirá ante los tribunales.

(iii) Derecho Penal, particularmente en lo que se refiere a los elementos constitutivos de los distintos delitos públicos en Puerto Rico.

(iv) Las Reglas de Procedimiento Criminal, particularmente en lo que concierne a las situaciones en las cuales una persona particular puede realizar arrestos en Puerto Rico.

(v) El alcance del concepto legal de defensa propia y del concepto legal del uso excesivo de fuerza.

(vi) Las situaciones en las cuales los Detectives Privados, o cualquier persona particular, vienen obligados a informar a la Policía de Puerto Rico cualquier información que obtengan.

(vii) Las medidas que deben observarse para preservar toda la evidencia que pueda ayudar a esclarecer un acto criminal.

(viii) El deber ciudadano, y muy en especial de los Detectives Privados, de colaborar con la preservación del orden público y la buena administración de la justicia.

(d) El programa de estudio para los Detectives Privados de la categoría (c) del artículo 12 de este Reglamento deberá tener la aprobación del Superintendente y consistirá de por lo menos 100 horas de estudio y 900 horas de práctica profesional competente y contendrá nociones básicas sobre los siguientes extremos:

(i) Las medidas más eficaces para controlar un incendio y lo que no se debe hacer de modo que un incendio no se propague innecesariamente.

(ii) Obligación y manera de notificar a las autoridades correspondientes cuando surja una situación que requiera la intervención de organismos gubernamentales (i.e. incendios, robos, actos de violencia).

(iii) El alcance del concepto legal de defensa propia y del concepto legal del uso excesivo de fuerza.

(iv) Las situaciones en las cuales una persona particular puede realizar arrestos en Puerto Rico.

(v) Las medidas que deben observarse para preservar toda la evidencia que pueda ayudar a esclarecer un acto criminal.

Artículo 21

Con la aprobación del Superintendente, las Escuelas de Detectives Privados autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Núm. 108 y con el artículo 11 de este Reglamento, podrán convalidarle a sus estudiantes, cursos, sobre materias semejantes a las ofrecidas por éstas, aprobadas en otras escuelas de acreditada competencia en o fuera de Puerto Rico. El número de horas acreditables, a su vez por la convalidación indicada en la oración anterior, será el número de horas que el curso acreditado conlleva en la escuela que hace la acreditación. También con la aprobación del Superintendente, las Escuelas de Detectives Privados, arriba indicadas, podrán acreditar como horas de práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes hayan previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si aprueban el curso de estudios y obtienen una

licencia bajo la Ley Núm. 108 y este Reglamento.

Artículo 22

Las disposiciones sobre las Escuelas de Detectives Privados contenidas en la Ley Núm. 108 y en este Reglamento no serán de aplicación a las Escuelas Públicas o Privadas, reconocidas por el Departamento de Instrucción, que ofrecen, en su currículo, cursos para la enseñanza y la preparación de Detectives Privados.

Artículo 23

La cancelación de licencias de Escuelas de Detectives Privados se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y por los artículos correspondientes de la Ley Núm. 108 a que se remite el mencionado artículo 11 de este Reglamento.

VI

DEFINICIONES

Artículo 24

Para los propósitos de la Ley Núm. 108 y de este Reglamento, por "canes adiestrados" se entenderá aquellos perros que hayan sido entrenados en obediencia, trabajo de olfato y labor criminal para realizar estas funciones, acompañados de, o en coordinación con, sus respectivos manejadores.

Artículo 25

Para los propósitos de la Ley Núm. 108 y de este Reglamento, por los términos "conflictos entre obreros", "conflictos entre obreros y patronos" y "casos en donde se haya radicado una petición de elección" se entenderá respectivamente, lo siguiente:

(a) "Conflictos entre obreros" se referirá a aquellos conflictos laborales que surjan entre grupos de obreros, siempre y cuando dichos conflictos estén afectando, sustancialmente, la marcha normal de alguna empresa o al interés público.

(b) "Conflicto entre obreros y patronos" se referirá a huelgas y amenazas de huelgas, entendiéndose por amenazas de huelgas aquellas situaciones en que una organización obrera comunica oficialmente al patrono que en determinada fecha irá a la huelga, o situaciones en que hay claros indicios de que ha habido una ruptura en la negociación colectiva y existe una amenaza de huelga patentemente evidenciada por actos concretos dirigidos o encauzados a dar comienzo a un movimiento huelgario.

(c) "Casos en donde se haya radicado una petición de elección" se referirá a casos en donde se haya radicado una petición de elección por existir un 'conflicto entre obreros' o un 'conflicto entre obreros y patronos' según estos últimos términos se definen respectivamente en los apartados (a) y (b) de este artículo.

VII

SANCIONES

ulo 26

Toda persona, natural o jurídica, que violare cualquiera de lisposiciones de la Ley Núm. 108 o de este Reglamento estará e a las penalidades que al efecto dispongan los artículos 28 de la Ley Núm. 108.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

ulo 27

Este Reglamento podrá enmendarse, por el Superintendente,

siguiéndose el mismo procedimiento establecido por la Ley Núm. 10[illegible] para su aprobación. Las enmiendas tendrán fuerza de ley tan pronto se aprueben por el Gobernador y se publiquen de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Reglamentos de Puerto Rico."

Artículo 28

La vigencia de este Reglamento tendrá lugar inmediatamente después de que se haya cumplido con los términos de su artículo 2.

Salvador Rodríguez
Superintendente

Aprobado:

21 de abril de 1966.

Roberto Sánchez Vilella
Gobernador